

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA
CONSEJO GENERAL**

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA
30 DE MAYO 2021**

En la ciudad Oaxaca de Juárez, Oaxaca; siendo las diecisiete horas con diez minutos del día domingo treinta de mayo de dos mil veintiuno. -----

Secretario: En términos de lo establecido en el acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, por el que se autorizó la celebración de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, durante el periodo de medidas sanitarias, derivado de la pandemia COVID-19, para el día de hoy domingo, treinta de mayo de dos mil veintiuno, se convocó a este Consejo General, a fin de celebrar sesión extraordinaria urgente y en virtud de que se trata de una sesión virtual aprovecho para saludar a las personas que integran este Consejo General.-----

La Secretaría del Consejo General procede al pase de lista de asistencia, encontrándose presentes Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; Luis Miguel Santibáñez Suárez, Secretario Ejecutivo; Wilfrido Almaraz Santibáñez, Consejero Electoral; Nayma Enríquez Estrada, Consejera Electoral; Carmelita Sibaja Ochoa, Consejera Electoral; Alejandro Carrasco Sampedro, Consejero Electoral; Jessica Jazibe Hernández García, Consejera Electoral; Zaira Alhelí Hipólito López, Consejera Electoral; Edgar Manuel Jiménez García, representante del Partido Acción Nacional; Elías Cortes López, representante del Partido Revolucionario Institucional; Jaime Álvarez Martínez, representante del Partido de la Revolución Democrática; Jesús Alfredo Sánchez Cruz, representante del Partido del Trabajo; Ana Karen Ramírez Pastrana, representante del Partido Verde Ecologista de México; Geovany Vásquez Sagrero, representante del Partido MORENA y José Manuel Luis Vera, representante del Partido Nueva Alianza Oaxaca.-

Secretario: Consejero Presidente, le informo que se encuentran presentes la totalidad de Consejeras y Consejeros Electorales, y la representación de siete Partidos Políticos, por lo que declaro la existencia de quórum legal.-----

Consejero Presidente: Habiéndose declarado la existencia del quorum legal y siendo las diecisiete horas con diez minutos de este domingo treinta de mayo de dos mil veintiuno, se instala la presente sesión extraordinaria, solicito a la Secretaría se sirva poner a consideración de esta mesa el proyecto de orden del día.-----

Secretario: Como proyecto de orden del día tenemos: **único**, proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-81/2021**, respecto de la presentación de la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones de personas jóvenes, postulada por la coalición “Va por Oaxaca”, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/144/2021; proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-82/2021**, respecto del registro de la candidatura a primer concejal propietario del municipio de Villa de Etla, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SX-JRC-76/2021 y SX-JDC-1103/2021, acumulados; y proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-83/2021**, por el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y concejalías a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.-----

Consejero Presidente: Señoras y señores está a su consideración el proyecto de orden del día que da cuenta la Secretaría (nadie solicita el uso de la voz), no habiendo quien haga uso de la voz le pido a la Secretaría que tome la consulta correspondiente.-----

Secretario: Consejeras y Consejeros Electorales, sírvanse manifestar de forma económica si es de aprobarse el proyecto de orden del día puesto a su consideración. Quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano (las Consejeras y los Consejeros Electorales levantan la mano)------

Secretaría: Consejero Presidente, le informo que el proyecto de orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.-----

Consejero Presidente: Continúe la Secretaría.-----

Secretario: Consejero Presidente, solicito su autorización para consultar la dispensa de la lectura de los proyectos de Acuerdos por haber sido previamente circulados.-----

Consejero presidente: Secretario, someta a la consideración de este Consejo General, la consulta que solicita.-----

Secretario: Consejeras y Consejeros Electorales, sírvanse manifestar de forma económica si es de aprobarse la dispensa de la lectura de los proyectos de Acuerdos previamente referidos del orden del día aprobado con la salvedad de que en el acta de la presente sesión aparezcan de forma íntegra. Quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano (las Consejeras y los Consejeros Electorales levantan la mano)- - - - -

Secretaría: Consejero Presidente, le informo que la dispensa de la lectura de los proyectos de Acuerdos, ha sido aprobada por unanimidad de votos. - - - - -

Consejero presidente: Proceda la Secretaría con el desahogo del orden del día. - - - - -

Secretario: Como punto único, tenemos proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-81/2021**, respecto de la presentación de la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones de personas jóvenes, postulada por la coalición “Va por Oaxaca”, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/144/2021; proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-82/2021**, respecto del registro de la candidatura a primer concejal propietario del municipio de Villa de Etla, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SX-JRC-76/2021 y SX-JDC-1103/2021, acumulados; y proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-83/2021**, por el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y concejalías a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021. - - - - -

Consejero Presidente: Señoras y señores están a su consideración los proyectos de acuerdos que da cuenta la Secretaría, consulto a ustedes si alguien desea reservar para su discusión en lo particular algún proyecto de acuerdo. Tiene el uso de la voz la representante del Partido Verde Ecologista de México. - - - - -

Representante del Partido Verde Ecologista de México: Reservo el acuerdo IEEPCO-CG-82/2021. - - - - -

Consejero Presidente: Tiene el uso de la voz la Consejera Jessica Hernández. - - - - -

Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García: Reservo el acuerdo IEEPCO-CG-81/2021 y el acuerdo IEEPCO-CG-83/2021. - - - - -

Consejero Presidente: Tiene el uso de la voz el representante del partido MORENA. - - - - -

Representante del Partido MORENA: Reservo el acuerdo IEEPCO-CG-81/2021. - - - - -

Consejero Presidente: Tiene el uso de la voz el representante del Partido Nueva Alianza Oaxaca. - - - - -

Representante del Partido Nueva Alianza Oaxaca: Reservo el acuerdo IEEPCO-CG-83/2021.-

Consejero Presidente: ¿Alguien más desea hacer el uso de la voz? (nadie solicita el uso de la voz). Pasamos a la discusión del acuerdo IEEPCO-CG-81/2021. Tiene el uso de la voz la Consejera Jessica Hernández. - - - - -

Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García: la Consejera da lectura al punto de acuerdo primero, del acuerdo que se pone a discusión, luego da lectura al considerando 7; comenta que coincide con la argumentación que se dirige a sustentar que la coalición presenta una solicitud de registro que no puede ser aprobada y que incumple con lo mandatado por el Tribunal, comenta que no comparte que el punto de acuerdo primero diga que no es procedente pronunciarse sobre la solicitud de registro; por lo anterior la Consejera propone sí pronunciarse sobre la solicitud que hace la coalición y declarar improcedente la sustitución que presenta, otorgar a la coalición un plazo de veinticuatro horas para que haga la rectificación solicitada por el TEEO, con base en el artículo 18 de los lineamientos de paridad; también señalar que no podrá presentar la sustitución de la candidata a diputada propietaria por el principio de mayoría relativa en el distrito 14 y a la que el Tribunal les ordenó registrar; y finalmente hacer de conocimiento del Tribunal Estatal el incumplimiento de la coalición con relación a la rectificación que se le ordenó realizar, a fin de que, en caso de reincidencia, sea ese órgano jurisdiccional el que determine cuál es el efecto de su decisión, considera que con esta medida se evita que la no emisión de un pronunciamiento que resuelva sobre la procedencia de la solicitud de registro presentada por la coalición genere un estado de incertidumbre a la ciudadanía sobre las personas que contienden en la campaña electoral, que están ya en curso, y sobre todo a la candidata que ya cuenta con registro en ese distrito, finalmente no dejo de reconocer que con el incidente de inejecución que emitió el Tribunal Electoral, en el JDC-144/2021, se dejó también a la coalición y a este consejo general en un escenario complejo al pedir una rectificación que lesionará los derechos políticos de otras candidaturas de la condición a fin de cumplir con la cuota joven. - - - - -

Consejero Presidente: Tiene el uso de la voz el representante del partido MORENA. - - - - -

Representante del Partido MORENA: El representante comenta que en una sesión pasada el consejero presidente decía sobre la aplicación del 183, puntualmente decía que en caso que no cumpliera la prevención la coalición tendría ya otra connotación, hablando de la reserva de las campañas políticas. En el sentido que se redacta este proyecto están dando a entender que no cumplió entonces el requerimiento, porque si bien lo que hizo fue hacer una nueva postulación o una rectificación y no se puede pronunciar este instituto electoral, se está incumpliendo el requerimiento que le hizo este órgano electoral a la coalición, en tal circunstancia tendría que haber una consecuencia en ese sentido, están incumpliendo una cuota y se les está dejando participar aun faltando con este cumplimiento y en efecto pareciera que la providencia que dicta el Partido Acción Nacional tratara de revocar una determinación jurisdiccional del Tribunal Electoral Local que se pueda compartir o no; se pueden estar cometiendo algunos errores. Comenta que, en los estrados del PAN, la providencia que publican dice que es dictada por el presidente del comité nacional, pero está firmada por el secretario. Por otro lado, comenta que la candidata del distrito 14 ya tiene un derecho político electoral, tutelado vía jurisdiccional; entonces la coalición está incumpliendo y se le está permitiendo seguir a sus candidatos en campaña aun cuando no están cumpliendo las acciones afirmativas, el representante insiste que deben cesar sus campañas y deben cumplir con la cuota, comenta que entiende la lesión de alguna candidatura, pero el cumplimiento de las acciones afirmativas sí ha sido con cierta rigurosidad. El hecho que una coalición esté incumpliendo de manera reiterada con las acciones afirmativas; y la única forma en que pudiera cumplirse con las determinaciones, y que la propia coalición pudiera cumplirla, sería que sus candidatos cesaran las campañas y cumplieran en los términos la resolución. -----

Consejero Presidente: Tiene el uso de la voz el representante del Partido Acción Nacional. - -

Representante del Partido Acción Nacional: El representante comenta sobre el respeto a la vida interna de los partidos que ha mantenido su partido y también el Instituto. En un primer momento el incidente de ejecución de sentencia indicó que se otorgue el registro a Verónica, luego en un segundo momento se dice que se rectifique; comenta que por parte de la coalición hay un razonamiento lógico jurídico correcto, para ocasionar el menor daño a los derechos político electorales de las demás candidaturas. El acuerdo 45 determinó el registro de las candidaturas; el principio de definitividad del acto reclamado fue cumplido en los veinticuatro distritos, la coalición determinó que el distrito 14 es donde se haría menor daño político electoral, porque ya se tiene una fórmula joven; consideran que el registro es válido a diferencia de lo mencionado por el representante de MORENA, sí procedería el registro. Ahora con los 25 distritos ya registrados, se les da la orden de rectificar, hay candidaturas que ya están en campaña electoral y están por finalizarla; reconoce la certeza que han tenido. Las candidaturas deben seguir en campaña y se debe registrar a Johana; comenta que el Tribunal se pronuncie sobre el tema. -----

Consejero Presidente: ¿Alguien más desea hacer el uso de la voz en primera ronda? (nadie solicita el uso de la voz). ¿En segunda ronda? (nadie solicita el uso de la voz). Le pido a la Secretaría que someta a consideración de la mesa la propuesta que hizo la Consejera Jessica Hernández. -----

Secretario: Consejeras y Consejeros Electorales, se consulta si es de aprobarse a la propuesta que hace la Consejera Jessica Hernández, respecto de otorgar a la coalición un plazo de 24 horas para que haga la rectificación solicitada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con base en lo dispuesto en los artículos 18 de los lineamientos de paridad, así también señalar de forma explícita que no podrá presentar la sustitución de la candidata a diputada propietaria relativa al Distrito 14, y hacer del conocimiento al órgano jurisdiccional el incumplimiento de lo ordenado a fin de que en caso de reincidencia, sea el órgano jurisdiccional el que determine cuál es el efecto de su decisión; quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano (la Consejera Jessica Hernández levanta la mano) ¿en contra? (las Consejerías Electorales levantan la mano excepto la Consejera Jessica Hernández). Le informo Consejero Presidente que la propuesta no fue aprobada. -----

Consejero Presidente: Continúe la Secretaría. -----

Secretario: **Secretario:** Consejeras y Consejeros Electorales, se consulta si es de aprobarse el proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-81/2021, como ya fue referido. Sírvanse manifestar el sentido de su voto. ¿Consejero Electoral Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez? A favor; ¿Consejera Electoral Maestra Nayma Enríquez Estrada? A favor; ¿Consejera Electoral Maestra Carmelita Sibaja Ochoa? A favor; ¿Consejero Electoral Maestro Alejandro Carrasco Sampedro? A favor; ¿Consejera Electoral Licenciada Jessica Jazibe Hernández García? En contra y anuncio voto

particular; ¿Consejera Electoral Licenciada Zaira Alhelí Hipólito López? Lhen gich, a favor; ¿Consejero Presidente Maestro Gustavo Meixueiro Nájera? A favor. Consejero Presidente, le informo que el proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-81/2021**, ha sido aprobado por mayoría de seis votos con el voto en contra de la Consejera Jessica jazibe Hernández García, quien además anuncia voto particular. Se inserta íntegramente el acuerdo de referencia. -----

ACUERDO IEEPCO-CG-81/2021, RESPECTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA DE DIPUTACIONES DE PERSONAS JÓVENES, POSTULADA POR LA COALICIÓN “VA POR OAXACA”, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JDC/144/2021.

ABREVIATURAS

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DEPPPyCI:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Lineamientos:	Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el registro de candidaturas ante el Instituto.

ANTECEDENTES

- I. Dentro del plazo comprendido del siete al veintiocho de marzo del dos mil veintiuno, los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, dentro de los que se encuentra la Coalición “Va por Oaxaca”, presentaron ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa.
- II. El veintitrés de abril del dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo número IEEPCO-CG-45/2021, por el que se registraron las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por la coalición y los partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.
- III. El trece de mayo del dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/144/2021, en la cual se determinó lo siguiente:

“Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Segundo. Se **revoca** el acuerdo número IEEPCO-CG-45/2021, en lo que fue materia de impugnación, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

Tercero. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dar cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria.”

- IV. Mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-64/2021, se dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/144/2021; al no ser procedente el registro de la ciudadana Verónica Delia López Rivera, como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), se requirió a la coalición “Va por Oaxaca” para que dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la aprobación de dicho acuerdo, presentara la solicitud de registro correspondiente para que complete una fórmula de mujeres jóvenes en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte).
- V. A las once horas con veintiocho minutos del quince de mayo del dos mil veintiuno, la coalición “Va por Oaxaca”, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, la solicitud de registro de la fórmula de mujeres jóvenes en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte).
- VI. Con fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral Local, mediante el cual dictan el incidente de ejecución de sentencia, conforme a lo siguiente:

“7. Acuerda

Primero. Este Tribunal es competente para resolver respecto a las cuestiones planteadas por las partes, de conformidad con el considerando 2, de la presente resolución.

Segundo. Se declara **fundado** el incidente de ejecución de sentencia que se resuelve, conforme a lo expuesto en el considerando 5, de esta resolución.

Tercero. Se **requiere** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que dé cumplimiento tanto a la sentencia dictada en el presente asunto, como a lo ordenado en esta resolución, de conformidad con el considerando 6, de esta resolución.”

- VII. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto, número IEEPCO-CG-77/2021, dado en sesión extraordinaria iniciada el veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, y concluida el veintiséis del mismo mes y año, se aprobó el registro de la fórmula de candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa en el 14 Distrito Electoral Local, con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), postuladas por la Coalición “Va por Oaxaca”, para quedar de la siguiente manera:

DISTRITO 14 OAXACA DE JUÁREZ (ZONA NORTE)	
CARGO	NOMBRE
PROPIETARIA	VERONICA DELIA LÓPEZ RIVERA
SUPLENTE	GIOVANA ANAHI MORENO REYES

Con base en lo anterior, se requirió a la coalición “Va por Oaxaca” para que dentro del plazo cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación del presente señalado, como lo señala el Tribunal Electoral Local: “rectifique sus candidaturas y determine (a través del procedimiento legal correspondiente, y de los órganos partidistas o de coalición

correspondientes), lo procedente respecto a dicha rectificación y cumplimiento de las acciones afirmativas correspondientes.”

VIII. Con fecha veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el órgano de gobierno de la Coalición “Va por Oaxaca”, mediante el cual se manifiesta, da cumplimiento con el requerimiento decretado mediante acuerdo número IEEPCO-CG-77/2021; así entonces, en lo conducente se manifiesta lo siguiente:

*“... en cumplimiento al acuerdo IEEPCO-CG-77/2021 de fecha 25 de mayo del año en curso y a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente número JDC/144/2021, venimos a solicitar el registro de las candidaturas por el distrito electoral local número 14 Oaxaca de Juárez (Norte) de la fórmula compuesta por las **CC. GIOVANA ANAHI MORENO REYES como propietaria y a la C. MARIA JOSE GRIS BOIJSEAUNEAU**, dicho registro se da en cumplimiento a las acciones afirmativas cuota joven y que las mismas devienen a favor de las decretadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, por lo tanto y al estar realizado este registro conforme a derecho y cumpliendo con los requisitos legalmente establecidos y con la acción afirmativa de jóvenes que le corresponde a la COALICIÓN “VA POR OAXACA” que integramos, solicitamos que se apruebe el registro de la fórmula que proponemos compuesta por las **CC. GIOVANA ANAHI MORENO REYES como propietaria y a la C. MARIA JOSE GRIS BOIJSEAUNEAU**, al distrito 14 Oaxaca de Juárez Norte, Diputaciones por Mayoría Relativa, que propone la coalición “VA POR OAXACA” para este Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en atención a lo anterior proporcionamos sus datos y documentos en el cual consta que cumplen con los requisitos legales y la acción afirmativa de la cuota joven.”*

De la misma forma, la Coalición “Va por Oaxaca” anexó a su solicitud presentada, todos los documentos que acreditan la elegibilidad de las candidaturas de las mujeres jóvenes que postulan, establecida en el artículo 186 de la LIPEEO; de la misma forma, remitieron las documentales relativas a las actas de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca y del Órgano de Gobierno de la Coalición “Va por Oaxaca”, mediante las cuales se aprueba el registro de las candidaturas jóvenes en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), así como las providencias emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional mediante las cuales se aprueba la designación de las candidaturas señaladas en el presente antecedente .

CONSIDERANDO

Competencia.

1. Que el artículo 41, párrafo primero, fracciones I y II de la CPEUM determina que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que

marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los OPLE son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
5. Que los artículos 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; 114 TER de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia CPELSO y la legislación local aplicable, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a Diputados, según los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.

Análisis de la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones jóvenes postuladas por la Coalición “Va por Oaxaca”.

7. Que en términos de los artículos 1, 5, numeral 6, y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por

medio del presente acuerdo se procede al estudio del cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/144/2021.

Con base en lo anterior, este Consejo General dio cabal cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local, en el expediente número JDC/144/2021, puesto que mediante acuerdo número IEEPCO-CG-77/2021, realizó lo siguiente:

- En cumplimiento a la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional local, aprobó el registro de la fórmula de candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa en el 14 Distrito Electoral Local, con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), postuladas por la Coalición “Va por Oaxaca”, para quedar de la siguiente manera:

DISTRITO 14 OAXACA DE JUÁREZ (ZONA NORTE)	
CARGO	NOMBRE
PROPIETARIA	VERONICA DELIA LÓPEZ RIVERA
SUPLENTE	GIOVANA ANAHI MORENO REYES

- En cabal cumplimiento a la multicitada sentencia, expidió la constancia correspondiente a la fórmula de candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa en el 14 Distrito Electoral Local, con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), postuladas por la Coalición “Va por Oaxaca”, referida en el punto que antecede.
- Como consecuencia del acatamiento a la sentencia de mérito, se requirió a la coalición “Va por Oaxaca” para que dentro del plazo cuarenta y ocho horas, como lo señala el Tribunal Electoral Local: *“rectifique sus candidaturas y determine (a través del procedimiento legal correspondiente, y de los órganos partidistas o de coalición correspondientes), lo procedente respecto a dicha rectificación y cumplimiento de las acciones afirmativas correspondientes.”*
- Una vez presentada la documentación referida en el punto que antecede, este Consejo General determinaría respecto de la solicitud de registro de la fórmula de jóvenes que presente la coalición “Va por Oaxaca”, lo cual deberá ser notificado de manera inmediata por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, lo anterior para los efectos legales conducentes.

Ahora bien, tomando en consideración el escrito referido en el antecedente VIII del presente acuerdo, la Coalición “Va por Oaxaca” presentó la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones jóvenes por el principio de mayoría relativa, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo IEEPCO-CG-77/2021, conforme a lo siguiente:

DISTRITO 14 OAXACA DE JUÁREZ (ZONA NORTE)		
CANDIDATURA	PERSONAS QUE QUITAN	PERSONAS POSTULADAS
PROPIETARIA	VERONICA DELIA LÓPEZ RIVERA	GIOVANA ANAHI MORENO REYES
SUPLENTE	GIOVANA ANAHI MORENO REYES	MARIA JOSE GRIS BOIJSEAUNEAU

Con base en lo anterior, y después de realizar el análisis correspondiente a la solicitud de registro presentada por la Coalición “Va por Oaxaca”, este Consejo General considera que no es procedente pronunciarse respecto de la solicitud de registro de diputaciones jóvenes por el principio de mayoría relativa, postuladas para el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte).

Lo anterior, puesto que si bien es cierto, la Coalición “Va por Oaxaca” da cumplimiento con el requerimiento decretado mediante acuerdo número IEEPCO-CG77/2021, en el sentido de rectificar sus candidaturas a través del procedimiento legal establecido por los órganos partidistas de los institutos políticos que integran dicha Coalición; también es cierto que, la solicitud de registro de diputaciones jóvenes por el principio de mayoría relativa, se realiza en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte).

Con base en lo anterior, el declarar procedente la solicitud de registro presentada por la Coalición “Va por Oaxaca”, en dicho distrito electoral local, conllevaría tácitamente a incumplir con lo ordenado por el Tribunal Electoral Local en la sentencia dictada en el expediente JDC/144/2021, puesto que en el punto número 6.1 del incidente de ejecución de sentencia dictado el veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno refiere lo siguiente:

“6.1 Al haber declarado que la solicitud de registro de la impetrante, como candidata a diputada local por el principio de Mayoría Relativa, por el 14 distrito electoral local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), cumple con lo dispuesto por el artículo 186, de la LIPEEO, así como lo dispuesto en la convocatoria y los Lineamientos, otorgue el registro correspondiente a la ciudadana Verónica Delia López Rivera.”

Así entonces, existe una orden directa del órgano jurisdiccional local de otorgar el registro de la ciudadana Verónica Delia López Rivera, como candidata a diputada propietaria por el principio de mayoría relativa en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), como se hizo en el acuerdo número IEEPCO-CG-77/2021; por lo cual no es procedente pronunciarse respecto de la solicitud planteada por la Coalición “Va por Oaxaca”, puesto que se intenta realizar la sustitución de la ciudadana que fue registrada en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local.

Es así que la Coalición “Va por Oaxaca” debió presentar la solicitud de registro de una fórmula de personas jóvenes en diferente posición del 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), puesto que el Tribunal Electoral Local ordenó el registro de la ciudadana Verónica Delia López Rivera, como candidata propietaria en dicho distrito.

En virtud de lo señalado en los antecedentes y considerandos del presente acuerdo, y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local en la sentencia dictada en el expediente número JDC/144/2021, este Consejo General considera que no es procedente pronunciarse sobre la solicitud de registro presentada por la Coalición “Va por Oaxaca”, respecto de la fórmula de diputaciones de personas jóvenes por el principio de mayoría relativa, lo anterior derivado que la Coalición señalada, presentó de nueva cuenta la solicitud de registro en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), incumpliendo con lo ordenado por la ejecutoria de cuenta.

Cabe señalar que con lo determinado en el presente acuerdo, este Consejo General no incumple ni se contrapone con lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/144/2021, puesto que lo determinado en el incidente de ejecución de sentencia de fecha veinticuatro de mayo del presente año, apercibía a esta autoridad electoral a otorgar el registro correspondiente a la ciudadana Verónica Delia López Rivera; requerir a la Coalición “Va por Oaxaca” para efecto de que: *“rectifique sus candidaturas y determine (a través del procedimiento legal correspondiente, y de los órganos partidistas o de coalición correspondientes), lo procedente respecto a dicha rectificación y cumplimiento de las acciones afirmativas correspondientes.”*, e informar al Tribunal Electoral Local el cumplimiento dado al incidente de ejecución de sentencia correspondiente, lo cual fue cumplido y acatado en tiempo y forma.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1; 3; 8; 9; 10; 11 y 16 de los Lineamientos, y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local en la sentencia dictada en el expediente número JDC/144/2021, se emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 7 del presente acuerdo, no es procedente pronunciarse sobre la solicitud de registro de diputaciones jóvenes por el principio de mayoría relativa, postulada por la Coalición “Va por Oaxaca” en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte).

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que remita al Tribunal Electoral Local, copia certificada del presente acuerdo, así como de las documentales presentadas por la Coalición “Va por Oaxaca”, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que procede en el presente caso, a fin de que la citada coalición cumpla con las acciones afirmativas de personas jóvenes, al no estar contemplado el supuesto concreto en la ley electoral vigente o en los Lineamientos.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado por mayoría de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Maestro Alejandro Carrasco Sampedro, Maestra Zaira Alhelí Hipólito López y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, con el voto en contra de la Licenciada Jessica Jazibe Hernández García quien además emite un voto particular, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de mayo del dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

El Secretario anuncia que se están presentando dificultades técnicas con la transmisión de la sesión en la plataforma de YouTube, sin embargo, en las plataformas de Facebook y Twitter la transmisión se está llevando a cabo con normalidad. -----

Consejero Presidente: Pasamos a la discusión del proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-82/2021. Tiene el uso de la voz la representante del Partido Verde Ecologista de México. -----

Representante del Partido Verde Ecologista de México: La representante solicita que se pueda anexar a los considerandos del presente proyecto de acuerdo, lo que se determinó dentro del proyecto de acuerdo IEEPCO-CG-61/2021, porque únicamente se está haciendo referencia al acuerdo 57, también solicita que se haga una referencia clara de lo que sentenció la Sala

Regional Xalapa dentro del expediente SXJ-RC-76/2021; también solicita que se instruya a la Secretaría para que notifique a su Partido, la cédula de notificación mediante la cual la sala Xalapa notifica a la Secretaría la sentencia en el expediente SXJ-RC-76/2021; por último, solicita que se le remita la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión donde se aprobó el acuerdo 61/2021. -----

Consejero Presidente: Le pido a la Secretaría que atienda las solicitudes que hace la representante del Partido Verde Ecologista de México. Respecto de los engroses son de forma, por lo que podrían ser agregados sin problema. Tiene el uso de la voz la Consejera Jessica Hernández. -----

La Consejera Jessica Hernández confundió el proyecto de acuerdo que se discutía, por lo que el Consejero Presidente interrumpió su intervención y le hizo saber que el proyecto de acuerdo que se está discutiendo es el IEEPCO-CG-82/2021. -----

Consejero Presidente: ¿Alguien más desea hacer el uso de la voz? (nadie solicita el uso de la voz). Le pido a la Secretaría que tome la consulta correspondiente. -----

Secretario: Consejeras y Consejeros Electorales, se consulta si es de aprobarse el proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-82/2021, como ya fue referido. Sírvanse manifestar el sentido de su voto. ¿Consejero Electoral Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez? A favor; ¿Consejera Electoral Maestra Nayma Enríquez Estrada? A favor; ¿Consejera Electoral Maestra Carmelita Sibaja Ochoa? A favor; ¿Consejero Electoral Maestro Alejandro Carrasco Sampedro? A favor; ¿Consejera Electoral Licenciada Jessica Jazibe Hernández García? A favor; ¿Consejera Electoral Licenciada Zaira Alhelí Hipólito López? Lhen gich, a favor; ¿Consejero Presidente Maestro Gustavo Meixueiro Nájera? A favor. Consejero Presidente, le informo que el proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-82/2021**, ha sido aprobado por unanimidad de votos. Se inserta íntegramente el acuerdo de referencia. -----

ACUERDO IEEPCO-CG-82/2021 RESPECTO DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA A PRIMER CONCEJAL PROPIETARIO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ETLA, POSTULADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS EXPEDIENTES SX-JRC-76/2021 Y SX-JDC-1103/2021, ACUMULADOS.

GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DEPPPyCI:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Lineamientos:	Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el registro de candidaturas ante el Instituto.

ANTECEDENTES

- IX.** Dentro del plazo comprendido del siete al veintiocho de marzo del dos mil veintiuno, los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, dentro de los que se encuentra el Partido Verde Ecologista de México, presentaron ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos.
- X.** Mediante sesión especial iniciada el tres de mayo del dos mil veintiuno y concluida el cuatro del mismo mes y años, se aprobó el acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-57/2021, por el que se registraron las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, postuladas por la coalición, los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afro mexicanas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.
- XI.** Por acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-61/2021, aprobado en sesión extraordinaria iniciada el doce de mayo del dos mil veintiuno y concluida el trece del mismo mes y año, se aprobaron las sustituciones y registros de las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos; además de lo anterior, se determinó como no procedente el registro del ciudadano Felipe Arturo Bautista Cruz, candidato a primer concejal propietario del Municipio de Villa de Etla, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, lo anterior toda vez que no acreditó que el ciudadano señalado no se encontraba en la causal de inelegibilidad respecto del periodo constitucional de reelección y/o elección consecutiva.
- XII.** El veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SX-JDC-1103/2021, en la cual se determinó lo siguiente:

***“PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia, y se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.*

***SEGUNDO.** Se revoca el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el presente fallo.”*

CONSIDERANDO

Competencia.

- 8.** Que el artículo 41, párrafo primero, fracciones I y II de la CPEUM determina que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

- 9.** Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su

funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

10. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los OPLE son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.
11. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
12. Que los artículos 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; 114 TER de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia CPELSO y la legislación local aplicable, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

13. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a Diputados, según los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.

Cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SX-JDC-1103/2021.

14. En términos de los artículos 1, 5 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por medio del presente acuerdo se procede al cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SX-JDC-1103/2021.

Para ello, se transcribe la parte conducente de la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional electoral, conforme a lo siguiente:

“SÉPTIMO. Conclusión y efectos

105. Al resultar **fundado** el planteamiento de los accionantes, lo procedente es revocar el acuerdo IEEPCO-CG-61/2021, en lo que fue materia de impugnación, en consecuencia:

a) Se **ordena** al Consejo General del Instituto local que **se pronuncie de inmediato**, previa valoración de los demás requisitos legales pertinentes, sobre la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano referido, en el entendido de que su postulación se trata de una nueva elección y **no debe ser calificada como reelección o elección consecutiva**.

b) Una vez que se cumpla con lo ordenado, el IEEPCO deberá informarlo a esta Sala Regional, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

106. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite para su legal y debida constancia.”

En razón de lo señalado con anterioridad, y en estricto cumplimiento a lo determinado en la sentencia referida, se debe acotar el análisis del registro del ciudadano Felipe Arturo Bautista Cruz, como candidato a primer concejal propietario del Municipio de Villa de Etna, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

Elegibilidad de la candidatura.

15. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 50, fracción IX y 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir la solicitud de registro de Felipe Arturo Bautista Cruz, como candidato a primer concejal propietario del Municipio de Villa de Etna, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, así como la documentación anexa a la misma. De esta manera, dicha solicitud de registro, cumple con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, así como lo dispuesto en la convocatoria y Lineamientos aplicables, pues señala la candidatura que la postula, así como los siguientes datos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se le postula, y
- g) La carta que especifica los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

De igual forma, la solicitud de registro del ciudadano Felipe Arturo Bautista Cruz, como candidato a primer concejal propietario del Municipio de Villa de Etna, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, se acompañó de la siguiente documentación:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia del acta de nacimiento;
- III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible, y

IV. En su caso, el original de la constancia de residencia que precisa la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en la solicitud de registro se manifiesta por escrito que la candidatura cuyo registro se solicita, fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del respectivo Partido Político.

Paridad de género y cuotas de acciones afirmativas.

16. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2 de la LIPEEO, las candidaturas de Concejalías a los Ayuntamientos se registrarán por fórmulas compuestas cada una por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género, con la salvedad de que, si la persona propietaria es del género masculino, su suplente puede ser del género femenino y se observará el principio de alternancia en cada bloque según sus segmentos de mayor y menor competitividad.

17. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 182, párrafo 3 de la LIPEEO, se entenderá por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las fórmulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas. El total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual.

Cada uno de los municipios en el régimen de partidos políticos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que esta Ley y la Constitución Local determinen. En estos ayuntamientos, las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, se registrarán en planillas integradas por formulas con una o un propietario y una o un suplente que en todos los casos serán del mismo género.

Las planillas deberán garantizar la paridad desde su doble dimensión, vertical y horizontal. Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla, si el primer concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas del segmento, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio.

En caso de que el número de concejales de la planilla sea impar, habrá una fórmula más del género que el partido, coalición o candidatura común determine en cuyo caso guardará la mínima diferencia porcentual. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género que el partido, coalición o candidatura común determine, siempre respetando la mínima diferencia porcentual.

Para las planillas de concejales, indistintamente del género que encabece la planilla, la última fórmula será integrada por el género femenino.

18. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 6 de los Lineamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, deberán de garantizar la postulación de la ciudadanía indígena, afromexicana, con discapacidad, mayor de 60 años, y joven.

De la misma forma, establece que en cada segmento de competitividad deberán postular el treinta y cinco por ciento de candidaturas, con autoadscripción indígena y/o afroamericana calificadas; para el registro de candidaturas de personas indígenas y/o afroamericanas, el partido político o coalición deberá presentar constancias que demuestren su calidad de indígena y/o afroamericana, las cuales, serán las mismas que se precisan en el artículo 9 de los Lineamientos señalados; en cada segmento de competitividad deberán postular el cinco por ciento de candidaturas de personas con discapacidad permanente física o sensorial; para el registro de estas candidaturas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente física o sensorial de las personas, con una constancia expedida por la autoridad de salud correspondiente; en cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas mayores de sesenta años; en cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas jóvenes. Si una persona se adscribe en más de una de las categorías señaladas, esto no será motivo de invalidar la candidatura.

19. Que en términos de lo establecido por el artículo 21 Bis de la Lineamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de planillas a los Ayuntamientos, deberán de postular al menos el 3% de candidaturas integradas por personas que se auto adscriban y se asuman como LGBTTTIQ+ o muxe.
20. Que en el presente caso, la solicitud de registro del ciudadano Felipe Arturo Bautista Cruz, como candidato a primer concejal propietario del Municipio de Villa de Etla, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, cumple con la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, lo anterior toda vez que no se irrumpe con el análisis efectuado para tal efecto en el acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-57/2021, así como el Anexo 2 que forma parte integral del citado acuerdo.

De la misma manera, de la solicitud de registro que por este acuerdo se analiza, respecto a las cuotas de acciones afirmativas, no se afectan los porcentajes de cuotas afirmativas determinados en el Anexo 3 del acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, aprobado por este Consejo General.

Boletas Electorales.

21. Que el artículo 163 de la LIPEEO, establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto Estatal, o los consejos distritales y municipales correspondientes.

De igual forma, conforme a lo dispuesto por el artículo 164, párrafo 1 de la LIPEEO, las boletas deberán obrar en poder de los consejos electorales que correspondan, quince días antes de la elección.

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de que este Organismo cumpla con lo establecido en el artículo 164 de la LIPEEO y que las boletas electorales sean entregadas, este Consejo General considera pertinente que, el registro que es objeto del presente acuerdo, no pueden ser ya considerado para su inclusión en las boletas electorales.

Sin que dicho proceder vulnere los principios de certeza o de seguridad jurídica, dada la cercanía de la jornada electoral, puesto que, la misma ley prevé que ante un supuesto extraordinario, con puede ser la cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas.

Además, la misma ley prevé que en ese supuesto, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto Estatal, o los consejos distritales y municipales correspondientes.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 7/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro siguiente:

“BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 241 y 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la sustitución de candidaturas puede hacerse en dos supuestos: el primero, libremente dentro del plazo establecido para el propio registro; el segundo, una vez vencido ese plazo siempre que ésta se solicite por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este segundo supuesto, la sustitución en la boleta únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación a su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.”

- 22.** En virtud de lo señalado en los antecedentes y considerandos del presente acuerdo, en estricto cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente número SX-JRC-56/2021 y acumulado, la solicitud de registro del ciudadano Felipe Arturo Bautista Cruz, como candidato a primer concejal propietario del Municipio de Villa de Etla, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, fue presentada en la forma y términos previstos en la LIPEEO, misma que cumple con los requisitos de elegibilidad, género, competitividad y cuotas de acciones afirmativas, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 187, párrafo 4 de dicha Ley, se considera procedente otorgar el registro correspondiente y expedir la constancia respectiva.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1; 3; 8; 9; 10; 11 y 16 de los Lineamientos, en estricto cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SX-JRC-56/2021 y acumulado, se emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba el registro del ciudadano Felipe Arturo Bautista Cruz, como candidato a primer concejal propietario del Municipio de Villa de Etla, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Expídase la constancia correspondiente a la candidatura a primer concejal propietario del Municipio de Villa de Etla, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 13 del presente acuerdo, la solicitud de registro del ciudadano Felipe Arturo Bautista Cruz, como candidato a primer concejal propietario del Municipio de Villa de Etla, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, cumple con la paridad de género y cuotas de acciones afirmativas, señaladas en los Lineamientos de género de este Instituto.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la LIPEEO, este Consejo General considera pertinente que, el registro que es objeto del presente acuerdo, no pueden ser ya considerado para su inclusión en las boletas electorales; en consecuencia, los votos contarán para los partidos políticos y las candidaturas que estuviesen legalmente registradas.

QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 187, párrafo 6 de la LIPEEO, comuníquese el presente acuerdo por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral al Consejo Municipal Electoral de Villa de Etla, para su conocimiento y efectos conducentes.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, de las Consejeras y los Consejeros Electorales Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestro Alejandro Carrasco Sampedro, Licenciada Jessica Jazibe Hernández García, Maestra Zaira Alhelí Hipólito López y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de mayo del dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

Consejero Presidente: Pasamos a la discusión del proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-83/2021. Tiene el uso de la voz la Consejera Jessica Jazibe Hernández García. -----

Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García: La Consejera comenta que tanto en las renunciaciones que se exponen en el considerando 8 como en el anexo primero, propone que se especifiquen las fechas de cada una de las renunciaciones, así como sus ratificaciones y en los casos en que presentaron los partidos estas propuestas de sustitución; por otro lado, respecto de la ciudadana de MORENA, que hace referencia el considerando 12, propone que en el párrafo segundo se especifique que así se ha señalado en la sentencia recaída al juicio de revisión de la Sala Superior 55/2021 a fin de ofrecer el fundamento jurídico de esa determinación judicial. Sugiere adicionar lo que la SCJN resolvió en la contradicción de tesis 6/2008. -----

Consejero Presidente: Tiene el uso de la voz la Consejera Carmelita Sibaja. -----

Consejera Electoral Carmelita Sibaja Ochoa: La Consejera comenta que en el proyecto se cita la jurisprudencia que nace de esta contradicción de tesis, entonces no le ve el caso de poner en los antecedentes como nace una jurisprudencia. -----

Consejero Presidente: ¿Alguien más desea hacer el uso de la voz? (nadie solicita el uso de la voz). Le pido a la Secretaría que la propuesta de la Consejera Jessica Hernández respecto de las fechas de renunciaciones se puede engrosar, porque son observaciones de forma; someta a la consideración de la mesa la segunda propuesta que hizo la Consejera Jessica. -----

El Consejero Presidente le consulta a la Consejera Jessica si ha planteado dos propuestas. La Consejera Jessica confirma que fueron dos propuestas y aclara cada una de ellas. -----

El Consejero Wilfrido Almaraz hace una moción, y comenta que la segunda propuesta de la Consejera Jessica también se trata de una observación de forma por lo tanto podría complementar el proyecto de acuerdo. -----

El Consejero Presidente le pregunta a la Consejera Carmelita si está de acuerdo en que la propuesta de la Consejera Jessica se adicione como una observación de forma, la Consejera Carmelita responde que no tiene inconveniente en que se adicione la propuesta de la Consejera Jessica. -----

Consejero Presidente: Con el engrose respectivo, le pido a la Secretaría que realice la consulta correspondiente. -----

Secretario: Con el engrose correspondiente, Consejeras y Consejeros Electorales, se consulta si es de aprobarse el proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-83/2021, como ya fue referido. Sírvanse manifestar el sentido de su voto. ¿Consejero Electoral Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez? A favor; ¿Consejera Electoral Maestra Nayma Enríquez Estrada? A favor; ¿Consejera Electoral Maestra Carmelita Sibaja Ochoa? A favor; ¿Consejero Electoral Maestro Alejandro Carrasco Sampedro? A favor; ¿Consejera Electoral Licenciada Jessica Jazibe Hernández García? A favor; ¿Consejera Electoral Licenciada Zaira Alhelí Hipólito López? Lhen gich, a favor; ¿Consejero Presidente Maestro Gustavo Meixueiro Nájera? A favor. Consejero Presidente, le informo que el proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-83/2021**, ha sido aprobado por unanimidad de votos. Se inserta íntegramente el acuerdo de referencia. -----

ACUERDO IEEPCO-CG-83/2021, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO Y CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021.

G L O S A R I O:

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CPELSO:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- Instituto:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- Lineamientos:** Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el registro de candidaturas ante el Instituto.

A N T E C E D E N T E S:

- I. El cuatro de enero de dos mil veintiuno, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-04/2021, el Consejo General de este Instituto aprobó los Lineamientos correspondientes a la paridad de género aplicables en el registro de las candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como las listas de competitividad respectivas.
- II. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-45/2021, dado en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de abril del dos mil veintiuno, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, postuladas por los partidos políticos, la coalición y candidaturas comunes, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.
- III. Por acuerdo número IEEPCO-CG-46/2021, aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de abril del dos mil veintiuno, se registraron las candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, postuladas por los partidos políticos acreditados y con registro ante este Instituto, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.
- IV. Mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-51/2021, dado en sesión extraordinaria de fecha veinticinco de abril del dos mil veintiuno, se registraron las candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, postuladas por el partido político morena, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca, en

cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/106/2021.

- V. Por acuerdo de la autoridad administrativa electoral número IEEPCO-CG-57/2021, dado en sesión especial iniciada el tres de mayo del dos mil veintiuno y concluida el cuatro del mismo mes y año, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los Partidos Políticos, la Coalición, las Candidaturas Comunes, las Candidaturas Independientes y las Candidaturas Independientes Indígenas y/o Afromexicanas, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.
- VI. Mediante acuerdo del Consejo General del este Instituto número IEEPCO-CG-59/2021, aprobado en sesión especial de fecha cinco de mayo del dos mil veintiuno, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por el Partido Fuerza por México, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.
- VII. Del uno al seis de mayo del dos mil veintiuno, la Coalición y diversos partidos políticos, presentaron solicitudes de sustitución de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, así como las renunciaciones respectivas; en virtud de lo anterior, del diecisiete al veintisiete de mayo del presente año, se realizaron las ratificaciones de renuncia correspondientes a fin de que se procediera a realizar el análisis de las sustituciones correspondientes.

Así mismo, el diecinueve de mayo del dos mil veintiuno, el Partido del Trabajo presentó solicitud de sobrenombre.
- VIII. El diecinueve de mayo del dos mil veintiuno, el representante propietario del Partido Morena, presentó una solicitud de sustitución de la ciudadana Lizbeth Victoria Huerta, como primer concejal propietaria del Municipio de Asunción Nochixtlán, lo anterior al existir un auto de vinculación a proceso del tipo penal, con prisión preventiva oficiosa; en razón de lo anterior, solicita la sustitución de dicha candidatura al contar con una incapacidad del ejercicio de la ciudadana vinculada a proceso.
- IX. Del seis al veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, diversas ciudadanas y ciudadanos que se relacionan en el considerando respectivo, presentaron sus renunciaciones para contender en la elección de diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos del sistema de partidos políticos.
- X. El veintidós de mayo del dos mil veintiuno, mediante oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/545/2021, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, requirió al Partido Morena para que en un plazo de tres días, exhibiera la documentación atinente que probara que la ciudadana Lizbeth Victoria Huerta, candidata a primer concejal propietaria en el Municipio de Asunción Nochixtlán, se encuentra privada de su libertad.
- XI. Con fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, el representante propietario del Partido Morena, remitió un escrito mediante el cual manifiesta que solicitó la información correspondiente al juzgado competente, respecto del caso de la ciudadana Lizbeth Victoria Huerta; además de lo anterior, con fecha veintiséis del mismo mes y año, remitió un alcance mediante el cual informa a este Instituto que le fue negada la información solicitada.
- XII. Con fecha veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, se notificó el oficio número IEEPCO/SE/749/2021, mediante el cual se solicitó el apoyo y colaboración del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, para recabar información respecto de la ciudadana Lizbeth Victoria Huerta, candidata a primer concejal propietaria del Municipio de Asunción Nochixtlán, postulada por el Partido Morena.

- XIII.** El veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, se recibió vía electrónica el oficio número PJEO/CJ/JCPN/486/2021-J, mediante el cual informan a este Instituto que la ciudadana Lizbeth Victoria Huerta, candidata a primer concejal propietaria del Municipio de Asunción Nochixtlán, postulada por el Partido Morena, le es instruido en su contra el delito de desaparición forzada de personas; con base en lo anterior se manifiesta que se vinculó a proceso a dicha ciudadana, imponiéndosele medida cautelar consistente en prisión preventiva oficiosa.
- XIV.** Con fecha veintinueve de mayo del dos mil veintiuno, después de efectuar la revisión y análisis de las solicitudes de sustitución de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, remitió a la Comisión Permanente del Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes de este Instituto el proyecto de acuerdo de sustituciones correspondiente para los efectos legales conducentes.

CONSIDERANDO:

Competencia.

- 1.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
- 2.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 1 de la LGIPE, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- 3.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y Leyes Locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida Ley General y las Leyes Locales correspondientes.
- 4.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
- 5.** Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSE, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputados, según los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSE, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

Renuncias de ciudadanas y ciudadanos a candidaturas a diputaciones y concejalías.

8. Que como se refiere en el antecedente IX del presente acuerdo, diversas ciudadanas y ciudadanos que fueron postulados por partidos políticos a candidaturas de diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, presentaron sus renunciaciones y ratificaciones correspondientes a la postulación respectiva, conforme a lo siguiente:

CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS

NOMBRE	MUNICIPIO	CARGO	PARTIDO	RENUNCIA	RATIFICA
MAURO PEREZ RUIZ	SAN FRANCISCO IXHUATÁN	PROP 2	PT	06/05/21	13/05/21
MIGDALIA ESCOBAR RIOS	SANTO DOMINGO ZANATEPEC	PROP 1	PES	10/05/21	12/05/21
YCELA RAMOS MESA	SANTO DOMINGO ZANATEPEC	SUP 1	PES	10/05/21	12/05/21
ALEXIS ANTONIO RAMOS	SANTO DOMINGO ZANATEPEC	PROP 2	PES	10/05/21	12/05/21
FLORANGEL RAMOS CRUZ	SANTO DOMINGO ZANATEPEC	PROP 3	PES	10/05/21	12/05/21
ESTHER ROMAN HERNANDEZ	SANTO DOMINGO ZANATEPEC	SUP 3	PES	10/05/21	12/05/21
CERINA CARRO CRUZ	PINOTEPA DE DON LUIS	SUP 1	PES	21/05/21	21/05/21
MIGDALIA JIMENEZ PLAZA	PINOTEPA DE DON LUIS	SUP 3	PES	21/05/21	21/05/21
MARISOL DE LEON CARRO	PINOTEPA DE DON LUIS	SUP 5	PES	21/05/21	21/05/21
EMMA JUAREZ HERNANDEZ	VILLA DE SANTIAGO CHAZUMBA	PROP 1	PES	25/05/21	25/05/21
NICOLAS EUCARIO GARCIA BAUTISTA	VILLA DE SANTIAGO CHAZUMBA	PROP 4	PES	25/05/21	25/05/21
EDILBERTO ARIAS RIVERA	VILLA DE SANTIAGO CHAZUMBA	SUP 4	PES	25/05/21	25/05/21

En virtud de lo anterior, se debe determinar respecto de las renunciaciones y ratificaciones presentadas por las ciudadanas y ciudadanos relacionados con anterioridad, por lo cual tomando en consideración el acto jurídico en el que se manifiesta la voluntad de las ciudadanas y ciudadanos de dimitir a los derechos que derivan de sus candidaturas, se consideran procedentes las renunciaciones respectivas; además de lo señalado, los partidos políticos relacionados no pueden realizar las sustituciones respectivas, al fenecer el plazo el 06 de mayo del año en curso, conforme el calendario electoral aprobado para el Proceso Electoral 2020-2021, y de conformidad con lo establecido por el artículo 189, inciso b) de la LIPEEO.

Así entonces, este Instituto en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 189, inciso c) de la LIPEEO, en todos los casos en que las renunciaciones y ratificaciones de las candidaturas fueron notificadas por la ciudadanía a esta autoridad electoral, se hizo del conocimiento de los partidos políticos que los registraron debiendo proceder a dejar los espacios en blanco, al vencer el plazo para realizar las sustituciones correspondientes.

Además de lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 163 de la LIPEEO, no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y las candidatas y candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto, o los consejos distritales y municipales electorales correspondientes.

Sustituciones de Candidaturas.

9. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.
10. Que el artículo 38, fracción XXII de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, resolver sobre la sustitución de candidaturas, dentro del plazo establecido por la ley y previo a la impresión de las boletas electorales.
11. Que en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 182, párrafo 1 de la LIPEEO, y dentro del plazo establecido por el artículo 189, inciso b) de la LIPEEO, los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, presentaron en tiempo y forma sus respectivas solicitudes de sustituciones de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, ante el Consejo General de este Instituto.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de sustituciones de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, así como la documentación anexa a las mismas.

Así entonces, las solicitudes de sustitución de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos cumplen con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, pues señalan el Partido Político que las postula, así como los siguientes datos de las candidaturas:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule, y en su caso
- g) Los candidatos a Diputados del Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos, que fueron postulados para un período consecutivo en sus cargos, acompañaron una carta que especifica los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

De igual forma, las solicitudes de registro correspondientes, se acompañaron de la siguiente documentación:

- I.- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II.- Copia del acta de nacimiento;
- III.- Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y
- IV.- En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en las solicitudes de registro respectivas los Partidos Políticos postulantes, manifiestan por escrito que los candidatos y candidatas cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los respectivos Partidos Políticos.

En ese tenor, las solicitudes de sustituciones de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos, efectuadas por los Partidos Políticos: de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, fueron presentadas en la forma y términos previstos en la LIPEEO, mismas que cumplen con los requisitos referidos en el presente considerando, por lo que este Consejo General considera procedente aprobar las sustituciones citadas, otorgarles los registros correspondientes, así como expedir las constancias respectivas.

Sustitución de la primera concejalía propietaria del Municipio de Asunción Nochixtlán, postulada por el Partido Morena.

12. Que como se señala en el antecedente VIII del presente acuerdo, el diecinueve de mayo del dos mil veintiuno, el representante propietario del Partido Morena, presentó una solicitud de sustitución de la ciudadana Lizbeth Victoria Huerta, como primer concejal propietaria del Municipio de Asunción Nochixtlán, lo anterior al existir un auto de vinculación a proceso del tipo penal, con prisión preventiva oficiosa; en razón de lo anterior, solicita la sustitución de dicha candidatura al contar con una incapacidad del ejercicio de la ciudadana vinculada a proceso.

Al respecto debe decirse que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, no es absoluta ni categórica, ya que, las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluido a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales, lo anterior conforme a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JRC-55/2021.

En el caso concreto, la ciudadana Lizbeth Victoria Huerta, candidata a primer concejal propietaria del Municipio de Asunción Nochixtlán, postulada por el Partido Morena, cuenta con medida cautelar consistente en prisión preventiva oficiosa, en virtud de lo cual se encuentra recluida en prisión, lo anterior como se desprende de lo referido en el antecedente XIII del presente acuerdo.

En virtud de lo referido, resulta innegable que, la ciudadana Lizbeth Victoria Huerta cuenta con la limitación de habersele privado de su libertad por lo que no continua con el uso y goce de sus derechos. Por lo anterior, al tener suspendidos sus derechos consistentes en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, tal situación resulta suficiente para considerar que se le impide el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, mermando su derecho político-electoral de votar de la ciudadana.

Resulta importante señalar que cuando una pena corporal impuesta es sustituida por cualquier otra que no implique privación de la libertad, la suspensión de derechos político-electorales concluirá de tal manera que se restituyen plenamente; lo anterior porque, si la suspensión de derechos político-electorales es consecuencia de la aplicación de una pena de prisión, tal medida debe desaparecer cuando la pena corporal es sustituida por otra que no limite la libertad personal, por lo que en el presente caso, la ciudadana Lizbeth Victoria Huerta podrá ser restituida en sus derechos político-electorales, cuando desaparezca la pena corporal o sea sustituida por otra pena con lo limite su libertad personal.

Sirve de apoyo, la contradicción de tesis número 6/2008-PL, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la determinación de fecha veintiséis de mayo del dos mil once, en donde se señala que la restricción de garantías y prerrogativas del ciudadano en materia electoral, concretamente el derecho a votar, sólo tiene lugar cuando el auto de formal prisión produce como consecuencia la privación de la libertad del indiciado; supuesto que implica la imposibilidad de desarrollar o ejercer esos derechos con plena libertad.

Ahora bien, contemplando que el Partido Morena solicita la sustitución de la ciudadana Lizbeth Victoria Huerta, como primer concejal propietaria del Municipio de Asunción Nochixtlán, en virtud de que se actualizó una incapacidad en el ejercicio de sus derechos político-electorales, este Consejo General considera procedente aprobar la sustitución solicitada, dado que dicha incapacidad se traduce como una situación jurídica de un sujeto, en la cual, independientemente de su capacidad o incapacidad natural, la ley lo ubica en un supuesto donde carece de la posibilidad de contar con sus derechos (en el caso concreto, sus derechos político-electorales).

Al respecto, de conformidad con lo establecido por el artículo 12, párrafos 1, fracción III, y 2 fracciones I y IV de la LIPEEO, para el ejercicio del voto, las ciudadanas y los ciudadanos deberán satisfacer diversos requisitos, dentro de los que se dispone el encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos políticos; el ejercicio de este derecho, solo podrá impedirse por estar privado de la libertad o estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de sujeción a proceso, entre otras.

Así entonces, este Consejo General considera que se actualiza lo establecido en el artículo 189, inciso b) de la LIPEEO, el cual establece que para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, candidatos comunes y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto Estatal; vencido el plazo para la sustitución de candidaturas libre, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Con base en lo señalado en el presente apartado, resulta procedente la solicitud de sustitución presentada por el Partido Morena, en la primera concejalía propietaria del Municipio de Asunción Nochixtlán, lo anterior conforme a lo señalado en el Anexo 1 que forma parte integral del presente acuerdo.

Sobrenombres.

- 13.** Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar resolución en el expediente SUP-RAP-188/2012, determinó que el nombre de las personas físicas se

compone de dos elementos esenciales: el nombre propio o de pila y uno o más apellidos. Existen otros elementos del nombre que se consideran no esenciales, sino circunstanciales, como son el seudónimo, el apodo o sobrenombre y, en algunos otros sistemas jurídicos, los títulos nobiliarios.

El seudónimo es un falso nombre que la persona se da a sí misma. Su uso está permitido con la única limitación de que no lesione los intereses de terceros. El seudónimo no sustituye al nombre, el que sigue siendo obligatorio en todos los actos jurídicos de la persona.

En virtud de lo anterior el máximo órgano jurisdiccional concluyó que la inclusión de elementos adicionales para identificar al candidato, por parte de los electores, en la boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes.

Así entonces, este Consejo General considera procedente aprobar los sobrenombres solicitados por los partidos políticos correspondientes; no obstante lo anterior, tomando en consideración que las boletas estuvieran en proceso de impresión o ya hubiesen sido impresas, no podrán incluirse en las mismas.

Boletas electorales

14. Que el artículo 163 de la LIPEEO, establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto Estatal, o los consejos distritales y municipales correspondientes.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 164, párrafo 1 de la LIPEEO, las boletas deberán obrar en poder de los consejos electorales que correspondan, quince días antes de la elección.

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de que este Organismo cumpla con lo establecido en el artículo 164 de la LIPEEO y que las boletas electorales sean entregadas a los Consejos Distritales quince días antes de la jornada electoral, este Consejo General considera pertinente que, las sustituciones y renunciaciones que son objeto del presente acuerdo, no pueden ser ya consideradas para su inclusión en las boletas electorales.

Lo anterior, toda vez que mediante acuerdo IEEPCO-CG-37/2021, este Consejo General aprobó la ampliación de los plazos para el registro de candidaturas, razón por la cual, se estableció como fecha para presentar solicitudes de sustituciones por renuncia del veintinueve de marzo al seis de mayo de la presente anualidad.

Sin que dicho proceder vulnere los principios de certeza o de seguridad jurídica, dada la cercanía de la jornada electoral, puesto que, la misma ley prevé que ante un supuesto extraordinario, con puede ser la cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas.

Además, la misma ley prevé que en ese supuesto, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto Estatal, o los consejos distritales y municipales correspondientes.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 7/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro siguiente:

“BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 241 y 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la sustitución de candidaturas puede hacerse en dos supuestos: el primero, libremente dentro del plazo establecido para el propio registro; el segundo, una vez vencido ese plazo siempre que ésta se solicite por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este segundo supuesto, la sustitución en la boleta únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión,

debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación a su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.”

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPESLO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XXII; 182 párrafo 1, y 186 de la LIPEEO; 1; 3; 6; 11 y 16 de los Lineamientos, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueban las sustituciones y registros de las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, conforme al **Anexo 1** mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

SEGUNDO. Expídanse las constancias correspondientes a las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, postulados por los partidos políticos conforme al **Anexo 1**.

TERCERO. Este Consejo General considera procedente la sustitución presentada por el Partido Morena en la primera concejalía propietaria del Municipio de Asunción Nochixtlán, al actualizarse la incapacidad de ejercicio de la ciudadana Lizbeth Victoria Huerta, lo anterior conforme a lo señalado en el **Anexo 1** que forma parte integral del presente acuerdo.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el considerando número 8 del presente acuerdo, son procedentes las renunciaciones y ratificaciones presentadas por las ciudadanas y ciudadanos relacionados en dicho considerando; en virtud de lo anterior, se dejan los espacios en blanco de las candidaturas correspondientes, lo anterior ya que los partidos políticos no pueden realizar las sustituciones respectivas, al fenecer el plazo para realizarlas de conformidad con lo establecido por el artículo 189, inciso b) de la LIPEEO.

QUINTO. En términos de lo expuesto por el considerando número 13 del presente acuerdo, se considera procedente aprobar los sobrenombres solicitados por los partidos políticos conforme al **Anexo 1**; no obstante lo anterior, tomando en consideración que las boletas electorales ya fueron impresas, no podrán incluirse los sobrenombres referidos en dichas boletas.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la LIPEEO, este Consejo General considera pertinente que, las sustituciones y renunciaciones que son objeto del presente acuerdo, no pueden ser ya consideradas para su inclusión en las boletas electorales; en consecuencia, los votos contarán para los partidos políticos y las candidaturas que estuviesen legalmente registradas.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto por el artículo 187, párrafo 6 de la LIPEEO, comuníquese el presente acuerdo a los órganos desconcentrados correspondientes del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para los efectos legales conducentes.

OCTAVO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, de las Consejeras y los Consejeros Electorales Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestro Alejandro Carrasco Sampedro, Licenciada Jessica Jazibe Hernández García, Maestra Zaira Alhelí Hipólito López y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de mayo del dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

Consejero Presidente: Continúe la Secretaría. -----

Secretario: Consejero Presidente le informo que se ha agotado el único punto en el orden del día. -----

Consejero Presidente: Habiéndose agotado el único punto en el orden del día, siendo las diecisiete horas con cincuenta y tres minutos, de este domingo treinta de mayo de dos mil veintiuno, clausuro la presente sesión extraordinaria. -----

Se levanta el acta de sesión extraordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno siendo las diecisiete horas con cincuenta y tres minutos, constando de veintiocho fojas tamaño oficio, útiles por un solo lado, sin anexos. -----

-----**DOY FE**-----

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ